



Resolución Viceministerial

N° 013-2025-VIVIENDA/VMCS

Lima, 12 de mayo de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra; la Nota N° 0046-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC; los Memorandos N° 0183-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC y 0185-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC de la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC; el Informe Legal N° 124-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL y los Informes N° 290-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL y N° 295-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL del Director de Unidad de Asesoría Legal del PASLC; y, el Informe N° 0374-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe que en virtud al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en relación al Principio del Debido Procedimiento, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el procedimiento regular el cual refiere que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG señalan, respectivamente, que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, la misma que será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; además de señalar que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, corresponde precisar que el artículo 120 del TUO de la LPAG ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo, entre ellos, el recurso de apelación;

Que, De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, respecto a la fecha de notificación del acto impugnado, conforme se aprecia, la resolución apelada ha sido notificada el 02 de abril de 2025 y el recurso administrativo fue interpuesto el 04 de abril de 2025. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, adicionalmente, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación con la norma antes descrita, es pertinente señalar que la administrada considera que en la resolución impugnada, se han trasgredido los principios de legalidad y debido procedimiento; asimismo, precisa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva). En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en una incorrecta aplicación y/o interpretación de las normas antes descritas; por lo que, el recurso administrativo se trata de cuestiones de puro derecho;

Que, en tal virtud, se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se desprende que la administrada solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025, por contravenir los principios de legalidad y el debido procedimiento; asimismo, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 6.4.3 de la Directiva;



Resolución Viceministerial

Que, en ese sentido, la administrada señala que al amparo de lo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y el artículo 15 de su Reglamento General, presentó el 23 de enero de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC, la CARTA N° 01-2025-RMVZ, a través de la cual solicitó acceder al beneficio del derecho a la defensa legal, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la Directiva;

Que, de igual modo, argumenta que debido a que el PASLC no cumplió con aprobar su solicitud de defensa legal dentro del plazo de siete (7) días hábiles que establece el numeral 6.4.3 de la Directiva, con fecha 04 de febrero de 2025 solicitó la aprobación ficta de su solicitud de defensa legal, en aplicación del silencio administrativo positivo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.4.3 de la Directiva;

Que, no obstante lo señalado, la administrada refiere que contrario al cumplimiento del mandato normativo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General y el numeral 6.4.3 de la Directiva, a la fecha no se ha cumplido con aprobar y concederle el acceso al derecho a la defensa y asesoría legal, lo que impide contar con los recursos para financiar los servicios de representación legal de su abogado defensor al que se vio obligada a contratar;

Que, la administrada señala también que mediante la Resolución Directoral N° 00000010-2025-/VMCS/PASLC/UA, de fecha 08 de enero de 2025, el PASLC inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PASLC; sin embargo, precisa que, contradictoriamente, a través de la Resolución Directoral N° 015-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC, de fecha 13 de marzo de 2025, la Directora Ejecutiva del PASLC declaró "prescrita la acción para dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, la administrada sostiene que la resolución impugnada desconoce las normas legales y declara improcedente su solicitud del derecho a la defensa legal, cuando esta, en aplicación del silencio positivo y de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.4.3 de la Directiva, de manera ficta se encontraba aprobada de pleno derecho;

Que, asimismo, la administrada refiere que ha presentado el recurso de apelación como mecanismo de revisión y/o subsanación, a fin de que se corrijan los errores administrativos e interpretativos de las normas legales aplicables a su caso y que no es responsable que se iniciara el PAD cuando este ya había prescrito;

Que, finalmente, la administrada sostiene que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución apelada, toda vez que carece de validez por haberse emitido en contravención a los principios de legalidad y debido procedimiento, además que ya se había contratado el servicio para la defensa para todo el proceso y en cuyo mérito se presentaron los descargos a la imputación. En ese sentido, precisa que estando a que la solicitud de defensa legal se presentó en fecha 23 de enero de 2025, esto es, cuando ya se había instaurado un PAD en su contra, esta se encontraba aprobada desde el 03 de febrero de 2025, tal como lo dispone el numeral 6.4.3 de la Directiva;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, prescribe que el servidor civil tiene el derecho de contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, de igual modo, el literal a) del numeral 6.3. de la Directiva, señala como uno de los requisitos de admisibilidad para acceder al derecho de defensa y asesoría, la presentación de una solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo -entre otros- la copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida;

Que, por su parte, el sub numeral 6.4.1. del numeral 6.4. de la citada Directiva, establece que la omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad debe ser subsanada por el solicitante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde que le sea requerido; y, en caso el solicitante no subsane, se considera automáticamente como no presentada la solicitud, y los recaudos se ponen a disposición del servidor o ex servidor para que los recabe en la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces; sin perjuicio que pueda nuevamente formular su solicitud;

Que, asimismo, el segundo párrafo del sub numeral 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva, prescribe que la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. **Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y del Sistema Integrado de Trámite Documentario, se tiene que, en virtud al PAD iniciado contra la administrada, con fecha **23 de enero de 2025**, solicitó al PASLC el otorgamiento del beneficio de defensa legal; posteriormente, ante la falta de pronunciamiento por parte de la citada Entidad, con fecha **04 de febrero de 2025**, la administrada solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, sobre el particular, se tiene que desde la fecha en que la administrada presentó su pedido de defensa legal (23 de enero de 2025), hasta la fecha en que solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo (04 de febrero de 2025), transcurrió más de siete (07) días hábiles; por lo que, conforme a lo dispuesto por el numeral 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva, la solicitud debió aprobarse en aplicación a la mencionada figura jurídica;

Que, respecto a lo señalado por la administrada en el sentido que le corresponde el otorgamiento del citado beneficio, toda vez que su abogado ya había realizado determinadas actuaciones antes de la declaración de improcedencia, corresponde precisar que, en efecto, del Sistema Integrado de Trámite Documentario se visualiza lo siguiente:

- Con fecha 13 de enero de 2025 se instauró el PAD a la administrada.
- Con fecha 23 de enero de 2025 la administrada solicitó el beneficio de defensa legal.
- Con fecha 24 de enero de 2025 la administrada presentó sus descargos.
- Con fecha 04 de febrero de 2025 la administrada solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo.



Resolución Viceministerial

- Con fecha 18 de marzo de 2025 (fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 015-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC), se declaró de oficio la prescripción del PAD.
- Con fecha 02 de abril de 2025 (fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC), se declaró improcedente la solicitud de defensa y asesoría legal.

Que, como se puede apreciar, en virtud al PAD instaurado contra la administrada, su defensa realizó actuaciones procedimentales, con fecha anterior a la declaratoria de prescripción e improcedencia del PAD; por lo que, correspondería otorgarle el referido beneficio;

Que, en la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal formulada por la administrada, en la parte resolutive se establece que la declaración de improcedencia de la referida solicitud, es en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC del 13 de marzo de 2025, que declaró de oficio la prescripción de la acción de dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado a la ex servidora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra. Cabe precisar que la prescripción operó el 09 de mayo de 2024;

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de los fundamentos (considerandos) que sustentan la resolución apelada, se aprecia además lo siguiente:

“Que, la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra, solicitó expresamente la defensa legal a la Entidad, a través de la Carta N° 01-2025-RMVCZ del 23 de enero de 2025, del cual se desprende como primer requisito de admisibilidad respecto a la solicitud de defensa legal, que no se adjuntó la Carta N° 13-3025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UA del 09 de enero de 2025, la cual anexaba el Informe Técnico N° D00034-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-STPAD del 11 de noviembre de 2024, en cuyo numeral III se identificó a la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra como persona involucrada en la falta administrativa imputada como es la destitución, en el marco de lo dispuesto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual la solicitud no se encontraría conforme a lo dispuesto en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, ya que la ausencia de dicho requisito determinaría la inadmisibilidad de la solicitud formulada ante el PASLC;”

Que, al respecto, si el PASLC advirtió que la administrada no cumplió con uno de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Directiva, correspondía que el mencionado Programa realice la observación y le otorgue el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación respectiva; sin embargo, no se le confirió la oportunidad para la enmienda de su solicitud; por el contrario, se omitió esta etapa y se declaró la improcedencia de la solicitud, afectándose así las reglas del procedimiento;

Que, ahora bien, tal como se ha señalado, de acuerdo al TUO de la LPAG, uno de los vicios que causa nulidad de pleno derecho al acto administrativo, es la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias. Al respecto, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen respectivamente el derecho del servidor civil de contar -entre otros- con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos administrativos por actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; para lo cual las entidades deben observar el procedimiento establecido en la Directiva "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores"; Directiva que desarrolla lo dispuesto por las citadas normas legales;

Que, sobre esa base, se verifica que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025, ha contravenido lo dispuesto por las citadas normas legales, configurándose así un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, por cuanto previo a la declaración de improcedencia, correspondía evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, observar dicha omisión y otorgar a la administrada el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente; actuación que se obvió por parte del PASLC;

Que, asimismo, la omisión de evaluar los requisitos de admisibilidad y el no otorgamiento del plazo a la administrada para subsanar, ha generado también el incumplimiento del procedimiento regular; requisito de validez del acto administrativo, inmerso en el Principio del Debido Procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo antes referido, es preciso indicar que con la inobservancia de lo establecido en las referidas normas legales, también se estaría contraviniendo el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, sobre el Principio de legalidad, el jurista Morón Urbina Juan Carlos, ha precisado: *"Según esta regla, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador, incluso si esta norma general hubiese sido dictada por una autoridad de nivel igual o superior". (...). "Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de "legalidad" para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar "juridicidad". Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos (...)."*;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 23 de enero de 2025 la administrada solicitó el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal; posteriormente con fecha 24 de enero de 2025 presentó sus descargos; y, considerando que el PASLC detectó la omisión de un requisito de admisibilidad, debió otorgarle el plazo de dos (2) días hábiles con la finalidad que se subsane dicha omisión; y, posterior a ello, ante una eventual subsanación, correspondía el otorgamiento de lo peticionado; no obstante, el PASLC inobservando lo dispuesto por la Directiva, obvió esta etapa procedimental y declaró la



Resolución Viceministerial

improcedencia de la solicitud; contraviniendo así lo estipulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024PCM, la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores” y los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contenidos en el TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025, materia de impugnación, adolece de los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo siguiente:

- Contravenir el Principio de Legalidad y las normas que regulan el pedido y otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal.
- Inobservar el Procedimiento Regular como requisito de validez del acto administrativo, el cual se encuentra inmerso dentro del Principio del Debido Procedimiento.

Que mediante Informe N° 0374-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado que en observancia a los artículos 11 y 220 del TUO de la LPAG y al Decreto Supremo N° 008-20217-VIVIENDA que crea el PASLC, corresponde a este Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, la citada Oficina General concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y como consecuencia de ello se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró improcedente su pedido de beneficio de defensa y asesoría legal, retrotrayendo el expediente administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la citada resolución directoral; asimismo, se proceda a atender la solicitud de asesoría y defensa legal, tomando en consideración el vencimiento del plazo para resolver y la subsecuente aplicación del silencio administrativo positivo; y, finalmente, disponer el inicio de acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la emisión de la resolución declarada nula;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatoria; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, Formaliza la aprobación de la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra, y, disponer la nulidad de la Resolución Directoral

N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025 emitida por la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao, que declaró improcedente el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal de la administrada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Programa Agua Segura para Lima y Callao, retrotraiga el expediente administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la resolución directoral declarada nula en el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial y proceda a atender la solicitud de asesoría y defensa legal presentada por la administrada, tomando en consideración el vencimiento del plazo para resolver y la subsecuente aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.- Disponer que la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la emisión de la resolución directoral declarada nula en el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao y a la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento